

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
 Trimestre. 6 id.
 Número suelto, 25 céntimos.
 Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
 Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
 Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 18 de Noviembre de 1902.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

Núm. 3.545.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

La alarmante y dolorosa frecuencia con que en las obras urbanas ocurren accidentes que cuestan la vida ó mutilación a los obreros que trabajan en ellas, acusa una punible inobservancia de las disposiciones vigentes por parte de los directores de aquéllas, y una negligencia, también merecedora de castigo, por la de las Autoridades más directamente encargadas del cumplimiento de las mismas disposiciones.

En uno y otro caso deberían exigirse las responsabilidades consiguientes; pero antes de llegar á tal extremo, la Autoridad tiene el deber de prevenir los riesgos posibles, no solamente exigiendo que se cumplan en todos los casos las reglas establecidas para garantizar la seguridad de los trabajadores, sino dictando cuantas medidas de precaución considere necesarias y contribuyan á evitar esos accidentes, que llevan el luto y el desamparo á los hogares de infelices obreros;
 Con este propósito, y teniendo

en cuenta lo que el reglamento aprobado en 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo preceptúa en su art. 54 respecto al uso de las barandillas ó redes defensivas en los andamiajes de las obras;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

Primero. En lo sucesivo no se autorizará por las Autoridades municipales la construcción ó la reforma de ningún edificio sin advertir al que lo solicite, y en su representación el director de la obra, que los andamios que emplee han de ser de hierro ó de madera, con antepecho cerrado, barandilla cruzada por listones ó redes defensivas, y que, de no hacerlo, será responsable de las desgracias que puedan ocurrir á los trabajadores de la obra.

Segundo. No podrá darse principio á la obra hasta que se hallen provistos los andamios de los aparatos de seguridad indicados en la disposición anterior.

Tercero. La inobservancia de esta disposición se castigará con una multa de 50 á 250 pesetas, que, cuando la obra esté contratada, sólo podrá exigirse al contratista. Además se suspenderá el trabajo, que no podrá reanudarse hasta que haya sido satisfecha la multa y se hayan colocado los andamios en las condiciones de seguridad requeridas.

Cuarto. Asimismo será obligatoria, y deberá sujetarse á idénticas formalidades, la colocación de vallas de madera ó cuerda en los derribos de edificios, en los solares y la apertura de pozos y zanjas en el interior de las poblaciones, caminos ó lugares accesibles al público, en condiciones de evitar todo peligro.

Quando las necesidades de la

circulacion impidan colocar vallas debajo de los andamios en las condiciones de seguridad necesarias, se cubrirá aquella parte de terrenos en que puedan caer materiales de construcción ó herramientas con un piso de madera de la resistencia necesaria.

Quinto. El reconocimiento pericial de los andamios y vallas no excluirá ni atenuará en lo más mínimo las responsabilidades penales, civiles ó administrativas que con arreglo á las leyes puedan corresponder á los directores de las obras por los defectos de que adolezcan aquellos artefactos. Estos directores serán responsables en absoluto de los accidentes que se originen, siempre que no sean debidos á causa de fuerza mayor, y estarán en el deber de cumplir todas las obligaciones que les imponen la ley de Accidentes del trabajo y las disposiciones complementarias para la ejecución de sus preceptos.

Sexto. Los encargados de practicar el reconocimiento á que se refieren las disposiciones anteriores y las Autoridades que autoricen ó consientan la ejecución de obras sin las precauciones prevenidas, responderán ante la Administración ó ante los Tribunales de las faltas que hubieren incurrido.

Séptimo. Sin perjuicio de estas disposiciones de carácter general, los propietarios ó directores de obras estarán obligados á cumplir las que se determinen en las Ordenanzas municipales del término respectivo y cualquiera otra medida de previsión que las Autoridades municipales ó gubernativas dicten en cada localidad para seguridad de los obreros y precaver el peligro de los transeuntes; y

Octavo. Los Gobernadores civiles de las provincias cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que estas prevenciones tengan exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1902.—Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

Num. 3.546.

Vistos la instancia presentada al Ministerio de la Gobernación por las Sociedades marítimas de Valencia *La Fraternidad, La Unión y La Marítima Obrera*, y el informe acerca de la misma emitido por la Comisión de Reformas sociales, dos cuales se insertan á continuación;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en los casos que ocurran en lo sucesivo, tenga V. S. presentes las siguientes reglas:

Primera. El párrafo primero del art. 4.º de la ley de 30 de Enero de 1900, se debe entender en el sentido de que el auxilio que establece es diario, sin excluir los días festivos.

Segunda. Para el cómputo de la indemnización que represente el salario de un año, ó de diez y ocho meses, ó de dos años, según los casos previstos en los párrafos segundo y tercero del art. 4.º, se aplicará el salario que ganase el obrero el día del accidente.

En cuanto á los demás extremos contenidos en la instancia, sin perjuicio de lo que pueda preceptuarse en las leyes de Tribunales industriales y de Consejos de conciliación pendientes



dediscusión en las Cámaras, el Gobierno prepara algunas modificaciones de la ley de Enjuiciamiento civil, encaminadas á dar á los obreros mayores facilidades para que puedan hacer valer sus derechos.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.—S. Moret.—Sres. Gobernadores civiles.

NUM. 3.547.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones presentadas á este Ministerio con motivo de la ejecución de la ley de 8 de Julio de 1898, relativa á Sindicatos agrícolas;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en el término de treinta dias, contados desde la fecha de la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, puedan producir sus reclamaciones y formular sus informes escritos ante este Ministerio las Comunidades de labradores, los Sindicatos agrícolas de las provincias interesadas y la Sociedad general de Ganaderos, respecto á la aplicación de dicha ley y al reglamento dictado para su ejecución.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1902.—Suárez Inclán.—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 7 de Noviembre de 1902.)

Administración provincial.

Núm. 3.419.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

Secretaría.

Cuenta justificada de los jornales invertidos en las obras que se ejecutan por administración en el Hospital provincial, con destino á Sala de operaciones, según acuerdo de la Comisión de 4 de Agosto último y autorización de la Superioridad.

Semana que empezó el 20 de Octubre y terminó el 25.

	Pesetas.
D. Bonifacio Tejeiro. 6 días á 2'50 pesetas uno.	15
Total.	15

Asciende la presente cuenta de jornales á la cantidad de quince pesetas.

Valladolid 27 de Octubre de 1902.—P. A. del Arquitecto provincial, *Canuto Capdevila*.

Comisión provincial.—Sesión de 28 Octubre de 1902.—Se aprobó esta cuenta y que pase al Sr. Gobernador para su inserción en el BOLETIN OFICIAL.—El Vicepresidente, *Miguel Marcos Lorenzo*.—El Secretario, *Juan Martínez Cabezas*.

Núm. 3.662.

Universidad de Valladolid.

Facultad de Medicina.

Por acuerdo del Claustro de dicha Facultad, han sido nombrados para el Tribunal de oposiciones á las cinco plazas vacantes de alumnos internos, los señores siguientes:

Presidente, D. Pedro Urraca Gutiérrez; Vocales, D. Luciano Clemente Guerra, D. Antonio Simonena, D. Víctor Santos y don Luis Lecha Martínez.

La fecha de la celebración de los ejercicios, se anunciará oportunamente.

Valladolid 15 de Noviembre de 1902.—El Secretario de la Facultad, *Leon Corral*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 3.656.

Arroyo.

Terminados por el Ayuntamiento y Junta pericial los trabajos de los repartimientos de toda clase de riqueza de la contribución territorial y urbana de este distrito municipal para el año de 1903, se encuentran al público de manifiesto por ocho días, contados desde el de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes comprendidos en los mismos, puedan examinarlos y formular las reclamaciones que estimen convenientes, en la inteligencia que

transcurrido dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

Arroyo 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Torío.—El Secretario, Antonio García Valles.

Igualmente se encuentran de manifiesto por el mismo término en los Ayuntamientos de

- Alaejos
- Aldea de San Miguel
- Bahabon
- Bustillo de Chaves
- Casasola de Arion
- Castrejon
- Castromonte
- Castronuevo
- Cogeces de Iscar
- Corcos
- Corrales de Duero
- Cuenca de Campos
- Gallegos de Hornija
- Gaton
- Hornillos
- Langayo
- Medina del Campo
- Nava del Rey
- Padilla de Duero
- Rodilana
- San Martin de Valbeni
- San Salvador
- Santibañez de Valcorba
- San Vicente del Palacio
- Valdenebro
- Valoria la Buena
- Vega de Ruiponce
- Velascálvaro
- Villafuerte
- Villalba de la Loma

Núm. 3.657.

Arroyo.

Terminado el padron de la contribución industrial de este distrito para el año próximo de 1903, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, contados desde la publicación de este anuncio en el «Boletín oficial», durante los cuales pueden reclamar los contribuyentes que se crean agraviados, pues transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

Arroyo 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pedro Torío.—El Secretario, Antonio García Valles.

NUM. 3.659.

Cabrerros del Monte.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores las dos subastas intentadas para el arriendo á venta libre de los derechos que devengan las especies de consumos por un periodo de uno á tres años, en este término municipal, se sacan á remate para el arrien-

do con venta exclusiva los líquidos, carnes frescas y saladas y sal comun, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar el día 30 del actual, de diez á doce en la Casa Consistorial; si en esta no se presentase proposición alguna, se designa el día 10 de Diciembre próximo venidero para la segunda, y si ésta tampoco diese resultado, se celebrará una tercera y última para el día 21 del mismo, en el mismo local y hora designados; advirtiéndose, que para hacer proposiciones, es condición indispensable el depósito previo del 5 por 100 del tipo total.

Cabrerros del Monte á 13 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Cristino Valdés Gonzalez.—El Secretario, Tomás Perez.

Núm. 3.660.

Castrejon.

Adoptado por este Ayuntamiento y asociados, el concierto gremial voluntario como medio para satisfacer en el año de 1903, el cupo y recargos por el impuesto de consumos, sal y alcoholes; se invita á los cosecheros, tratantes y especuladores de las especies gravadas, para que lo soliciten dentro del plazo de quinto día, que principiará al siguiente de insertado este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, en la inteligencia que pasado sin hacerlo, se entenderá que renuncian á los beneficios de este medio.

Castrejon 13 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Mauro Gonzalez.—El Secretario, Juan Gonzalez.

Núm. 3.668.

Gastromembibre.

No habiendo tenido efecto el arriendo á venta libre de los derechos de consumos, se arrienda con la exclusiva los señalados en los grupos de líquidos, carnes y sal común, para el año de 1903, sirviendo de tipo la cantidad de 1.391 pesetas 58 céntimos en que se hallan comprendidos cupo del Tesoro y recargos autorizados, con sujeción al pliego de condiciones que se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento pudiendo ser examinado por quien lo desee.

La subasta tendrá lugar el día 26 del corriente mes á las diez horas en la Casa Consistorial de esta villa.

Si no tuviere efecto la primera subasta, se celebrará una segunda con la correspondiente rectificación de precios á la hora y local designado el día 6 del próximo mes de Diciembre.

Y si así tampoco tuviera efecto, se celebrará una tercera y última el día 16 del citado mes de Diciembre á la hora y sitio referidos.

Castromembibre á 10 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Eduardo Marbán.

Núm. 3.643.

Matapozuelos.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tiene acordado el arriendo en pública licitación, y por todo el entrante año de 1903, de los arbitrios municipales titulados «Mostracion de caldos», «Puestos públicos» y «Matadero.»

Lo que se hace público á los efectos que determina la vigente instrucción para la contratacion de los servicios municipales de 26 de Abril de 1900.

Matapozuelos 13 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Pancraccio Velasco.—El Secretario, Agustín Martín.

Núm. 3.658.

Morales de Campos.

EDICTO.

Don Ramon Rodriguez Prieto, Alcalde accidental del Ayuntamiento Constitucional de esta villa de Morales de Campos.

Hago saber: Que el Ayuntamiento y Junta Municipal de asociados de esta villa, ha optado por el arriendo de los derechos de consumos de las especies de líquidos, sal, carnes frescas y saladas, con venta á la exclusiva, para hacer efectivo el encabezamiento señalado por la Hacienda durante el año 1903, acordando que se anuncie la subasta como lo verifico por este edicto, convocando licitadores para el remate que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, ante la respectiva comision, nombrada al efecto, el día 27 del corriente mes, de las diez á las once de dicho día.

En la primera hora del remate sólo se admitirán posturas á todos los ramos reunidos, y que cubran la cantidad de 2.324 pesetas, á que ascienden reunidos los derechos del Tesoro, el 3 por 100 para gastos de cobranza y conduccion y el recargo municipal del ciento por ciento.

Cubiertos los cupos, ya sea en la primera hora ya en la segunda total ó parcialmente, continuará la licitacion, admitiendo pujas á la llana; pero una vez hecha proposicion á todos los ramos, no podrán separarse, ni admitidas las parciales tampoco podrán reunirse. Si el primer remate resultase sin efecto por falta de licitadores, el segundo se celebrará y se anunciará oportunamente para diez días después.

Las condiciones que obran en el expediente estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento desde esta fecha para cuantas personas quieran enterarse y en el acto de la subasta, las cuales ajustadas á Reglamento se dan aquí como reproducidas y á ellas habrán de sujetarse los licitadores, teniendo entendido que para admitir proposiciones se necesitará que cada interesado constituya en la Depositaria de fondos municipales, el importe del cinco por ciento, como garantía á los efectos del artículo 277 párrafo 7.º del Reglamento, cantidad que será devuelta terminado el acto á aquellos cuyas proposiciones fuesen desechadas.

Morales de Campos á 14 de Noviembre de 1902.—El Alcalde accidental, Ramón Rodriguez.—P. S. M., Mariano Olea, Secretario.

Num. 3.618.

Pozaldez.

No habiéndose producido reclamacion alguna á pesar de los anuncios publicados, uno de los cuales ha sido inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la Corporacion municipal que tengo el honor de presidir, tiene acordado celebrar el día 16 de Diciembre próximo en estas Casas Consistoriales á la hora de las once, bajo la presidencia del señor Alcalde ó Teniente que haga sus veces, con asistencia del Sr. Regidor Síndico, la subasta del arbitrio municipal titulado «Mostracion de caldos», referente

al próximo año de 1903, sirviendo de tipo en la licitacion la suma de 10.000 pesetas, conforme á lo estipulado en el pliego de condiciones obrante de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde esta fecha.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y conforme al modelo adjunto al Presidente de la subasta, durante el plazo de media hora que éste concederá á tal fin, debiendo estar escritas precisamente en papel comun de la clase 11.ª (una peseta), y acompañadas de carta de pago que acredite haber consignado en la Caja de Depósitos ó en la Municipal el 5 por 100 del importe de la subasta importante 500 pesetas, así como la cédula personal del licitador.

Los propositores que se hagan representar por distinta persona, habrán de exhibir poder bastante á la Corporacion.

El rematante á cuyo favor se hubiera adjudicado la subasta, quedará obligado á prestar fianza definitiva que represente el 10 por 100 de la cantidad ofrecida.

Pozaldez 14 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Vicente Sanchez.—El Secretario, Francisco Miguel.

Modelo de proposicion.

Don....., vecino de....., segun lo acredita con su cédula personal que acompaña, enterado del pliego de condiciones, se compromete á tomar en arrendamiento por todo el año de 1903, el arbitrio de «Mostracion de caldos» por la suma de....., (aquí la cantidad en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

NUM. 3.616.

Trigueros.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios en virtud de acuerdo del Ayuntamiento y asociados, se arriendan en pública subasta á venta libre por término de tres años y por el sistema de pujas á la llana, los derechos que devenguen las especies de consumos que se detallan en la condicion primera del pliego, bajo el tipo de 1.839 pesetas 90 céntimos, en cada uno de los años de 1903, 1904 y 1905, á que asciende el cupo y recargos con inclusion del 3 por 100 de cobranza y demás que indica el pliego estipular, el cual se en-

cuentra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

La primera subasta tendrá lugar bajo la presidencia del señor Alcalde ó de quien le sustituya en union de una Comision designada al efecto, en la Casa Consistorial de esta villa el día 5 de Diciembre próximo de diez á doce, y si por falta de licitadores se celebrará sin efecto, tendrá lugar una segunda el día 15 de dicho mes en el mismo sitio y horas señaladas para la primera, admitiéndose posturas por las dos terceras partes.

Para ser licitador es condicion precisa el consignar el cinco por ciento del tipo segun exige la regla 7.ª del artículo 277 del Reglamento.

Trigueros 14 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Salvador de los Rios.—P. S. M., El Secretario, Félix Tejera.

Núm. 3.661.

Villarmentero de Esgueva.

No habiendo tenido efecto los conciertos gremiales voluntarios de esta localidad, y cumpliendo con lo prevenido por el señor Administrador de Hacienda de la provincia en orden de fecha 4 del actual, se arriendan en pública subasta y á venta libre los derechos que devenguen las especies de consumos sujetas al impuesto, durante el próximo año de 1903, bajo el tipo de 1.266 pesetas 40 céntimos, y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion municipal.

La subasta tendrá efecto el día 29 del corriente mes de diez á doce, en la Sala Consistorial y ante este Ayuntamiento; y si por falta de licitadores no tuviera efecto, se celebrará un segundo y último remate en el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villarmentero de Esgueva á 12 de Noviembre de 1902.—El Alcalde, Mariano Vallejo.—El Secretario, Mariano Velasco Duque.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instrucción.

Núm. 3.633.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Anastasio Hernandez Almaráz, Escribano del Juzgado de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid.

Doy fé: Que en dicho Juzgado y mi testimonio á instancia del

Procurador Don Julio Gonzalez Llanos, en nombre y representacion de Doña Francisca Aizpuria Echave, vecina de esta Ciudad, se ha propuesto demanda de pobreza para litigar con Don Quirino San Pedro, Don José Regidor y el Sr. Abogado del Estado, y seguida aquella por todos sus trámites, se ha dictado la Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia.—En la Ciudad de Valladolid á diez de Noviembre de mil novecientos dos, el señor D. José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de la misma y su partido, habiendo visto los precedentes autos seguidos á instancia de Doña Francisca Aizpuria Echave, vecina de esta Ciudad, representada por el Procurador Don Julio Gonzalez Llanos, y defendida por el Licenciado Don Mariano Fernandez Cubas, contra Don Quirino San Pedro Rojo, su convecino, representado por el Procurador Don Francisco Lopez Garcia, defendido por el Doctor Don Felipe Fernandez Vicario, y Don José Regidor, que no ha comparecido, hallándose por tanto mediante su rebeldía representado por los Estrados del Juzgado, en cuyos autos es tambien parte el Sr. Abogado del Estado, sobre que á la primera se la declare pobre en sentido legal para litigar con los segundos.

Fallo: Que debo declarar y declarar pobre en sentido legal á Doña Francisca Aizpuria y Echave, para litigar con Don Quirino San Pedro y Don José Regidor, concediéndola por tanto los beneficios que la ley otorga á los declarados tales, sin perjuicio de si en adelante llegare á adquirir bienes de fortuna que la impidiesen gozar de aquellos.

Así por esta mi Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, por la rebeldía del demandado Don José Regidor y con expresa imposición de costas de este incidente al otro demandado Don Quirino San Pedro, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—J. Pardo y Crespo.—Rubricado.

Lo relacionado más por menor resulta y aparece del expediente de su razón y lo inserto concuerda á la letra con su original á que me remito caso necesario y en mi poder queda. En fé de ello

cumpliendo con lo mandado y para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo el presente que firmo en Valladolid á doce de Noviembre de mil novecientos dos.—Anastasio H. Almaráz.

Núm. 3.640.

VALENCIA DE DON JUAN.

Don Angel Reguero Guisasola, Juez de instruccion del partido de Valencia de D. Juan.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Gerardo y José Ramos, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid y Boletines oficiales* de la provincia de Valladolid y Leon, comparezcan en este Juzgado con objeto de recibirles declaracion indagatoria en el sumario que se instruye contra los mismos y Guillermo Cano Juarez, vecino de Mayorga, y preso en estas cárceles, sobre sustraccion de tres vacas de Santiago Alonso, vecino de Cabañas, en este término municipal, bajo apercibimiento que de no verificarlo, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las autoridades y se ordena á los agentes de la policia judicial, procedan á la busca, captura y conduccion á las cárceles de este partido y á disposicion de este Juzgado de los referidos procesados.

Dado en Valencia de D. Juan á diez de Noviembre de mil novecientos dos.—Angel Reguero Guisasola.—El Escribano, Manuel Garcia Alvarez.

Núm. 3.584.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que que por haber sido declarada presumible la muerte de Don Juan Gonzalez Lopez, natural y vecino de Esguevillas, marido que fué de Doña Isidora Fernandez Alonso, por sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de Valladolid con fecha

dos de Enero de mil ochocientos noventa y seis, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* en veintiocho del mismo mes y año, hoy en ejecucion, se ha promovido expediente en este Juzgado por Don Isaac Bustos Ruiperez, Procurador del mismo, en nombre y con poder de Don Santiago, Doña Justina y Don Francisco Gonzalez Lopez, vecinos de dicho Esguevillas, para que se les declare herederos del Don Juan, así como á su otro hermano Don Jacinto Gonzalez Lopez, de la misma vecindad, habiéndose acordado fijar edictos entre ellos el presente y llamar á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan ante este dicho Juzgado á usar del que se crean asistidos dentro de treinta días á contar desde la insercion en el «Boletin Oficial» de la provincia, advirtiéndoles que los referidos recurrentes, son los únicos que se han presentado como hermanos y más próximos parientes del Don Juan Gonzalez Lopez.

Dado en Valoria la Buena á tres de Noviembre de mil novecientos dos.—Luis Hebrero.—P. S. M., Isidoro Meriel.

232

NUM. 3.641.

VALORIA LA BUENA.

Don Luis Hebrero Martin, Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al autor ó autores del robo de un burro de las señas que se expresarán, el cual fué sustraído en la noche del siete del mes actual á Eugenio Lara Fernandez, vecino de Trigueros, á fin de que en término de diez días, á contar desde la publicacion de este edicto, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que instruyo por el delito indicado, bajo apercibimiento que si no comparecen, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y ordeno á los agentes de la policia judicial, procedan á la captura y conduccion á este Juzgado del individuo ó individuos en cuyo poder se encuentre dicha caballería si fueren habidos y no acreditan la legítima procedencia de

la misma, que se pondrá tambien á mi disposicion.

Dado en Valoria la Buena á quince de Noviembre de mil novecientos dos.—Luis Hebrero.—P. S. M., Francisco Velez.

Señas del burro robado á Eugenio Lara.

Estatura regular, de cuatro años de edad, pelo castaño, herrado de las manos, con cola larga, y tiene una cicatriz en la nalga derecha á consecuencia de la mordedura de un perro.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.642.

El Comisario de Guerra, Interventor de los servicios administrativo-militares de La Coruña.

Hace saber: Que el día 3 de Diciembre próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la Factoría de Subsistencias Militares de esta plaza un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuacion se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes de la citada Factoría.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

No se admitirán proposiciones por parte de los artículos que tratan de adquirirse, sino por la totalidad de cada uno de ellos.

La Coruña 14 de Noviembre de 1902.—Felipe Alonso.

Artículos que deben adquirirse.

Harina de 1.ª clase superior.	} Precio por quintal métrico.
Cebada de 1.ª clase.	
Paja trillada de trigo.	
Habas secas parapienso	